

Proceso No. 2018-316

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., *da dos mil veinte.*

27 OCT 2020

Con el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada, se dispone:

1.- Proceda la secretaria como lo manda el inciso 3 del art. 134 del C. G. del P., concordante con el art. 110 Ibidem.

2.- TENER Y RECONOCER a la doctora DORA LUCIA CABRA COMO apoderada judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
32 hoy
28 OCT. 2020
El Secretario,
NANCY LUCÍA MORENO

170
170

170
170

170
170

7

JUFGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. de los mil veintiseis

27 OCT 2020

Con el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada se dispone:

1 - Proceda la secretaria como lo manda el inciso 3 del art. 134 del P. concordante con el art. 110 ídem.

2 - TENER Y RECONOCER a la doctora DORA LUCIA CARRA COMO apoderada judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

[Handwritten signature]
GILBERTO REYES DELGADO

NANCY LUCIA MORENO
El Secretario
12 8 OCT 2020
Bogotá D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. DIVISORIO DE WILSON JAVIER SUAREZ RIAÑO CONTRA JENNY CELMIRA LUNA OLARTE

No. 2018-316

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad a:

HECHOS

1. Mediante escrito adiado 17 de octubre de 2019, la parte interesada Sr. FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ, allega aviso del art. 292 del CGP, en el cual se evidencia:

*"Le comunico la existencia del proceso **11001311001220020051900** y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:*

JUZGADO QUINCE (015) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Cra. 9ª # 11-45, piso 2 Del edificio Virrey, torre Central, ubicado en Bogotá D.C."

2. En el mencionado escrito se echa de menos el anexo anunciado 1) Auto que admite la demanda.
3. El documento que pretende ser Aviso del artículo 292 del CGP, no fue notificado debidamente a la demandada, toda vez que ella desconoce el contenido de la demanda que se pretende notificar, ya que la señora Luna Olarte, no recibió personalmente el escrito, ni este fue entregado por intermedio de correo certificado.
4. Se echa de menos así mismo la notificación de que habla el artículo 290 y 291 del CGP, : Art. 291 Práctica de la notificación personal: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quién deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones**, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada. .(negrilla mía)

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

5. El artículo 292 Notificación por aviso, en el párrafo 2 establece que en tratándose de notificación de auto admisorio de la demanda, éste debe acompañarse en copia informal, caso que no se dio.

Así también establece que la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la**

cual se incorporará la expediente, junto con la copia del aviso debidamente *cotejada y sellada*

6. El artículo 291, aclara que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quién atiende la recepción.
7. Existe una indebida notificación a la demandada dentro de este proceso, ya que no se verifica el cumplimiento de las formalidades que para tales actos procesales se encuentran preceptuadas en la ley, a saber el Código General del Proceso.
8. La demandada nunca fue notificada de la citación para notificación del artículo 291 del CGP, a pesar de que el demandante conoce plenamente la dirección de notificación de la señora Jenny Celmira, Pretermitiendo así, la primera oportunidad procesal para hacerse parte en el proceso en que se le requiere y hacer valer sus derechos.
9. La demandada no recibió personalmente el Aviso del artículo 292 del CGP, no se trata de una unidad inmobiliaria cerrada que cuente con recepción de ninguna clase, por el contrario se trata de una casa de 3 niveles, no sujeta a propiedad horizontal, por lo tanto no cuenta con servicio de recepcionista ni cosa parecida.
10. El "Aviso" no cuenta con los formalismos previstos para el caso, toda vez cita a la demandada a comparecer al Juzgado 15 del Circuito con un número de proceso **11001311001220020051900** que no corresponde al número de radicado del proceso en el cual cursa demanda contra ella.
11. El "Aviso" que pretende ser una Notificación del artículo 292 del CGP, no fue enviado a la demandada en legal forma, no obra prueba de que se haya enviado por intermedio de Correo postal alguno, ya que solo obra un documento que le fue dejado en la puerta de domicilio, sin anexos, sin sobre de empresa de correo postal, razón por la cual no le es posible saber a ciencia cierta fecha, hora y persona que recibió el documento.
12. Dichas circunstancias impiden que mi mandante ejerza en los términos que otorga la ley, su derecho a la defensa en procura de sus intereses. Pretermitiendo por segunda vez el derecho que le asiste al debido proceso, y el derecho a la defensa.
13. Se configura una indebida notificación que da lugar a la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha de admisión de la demanda.

PRETENSIONES

1. Solicito a su despacho se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda por Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda.
2. En consecuencia se declare nulo todo lo actuado hasta la Admisión de la demanda.
3. Se le otorgue a mi mandante las oportunidades procesales para ejercer su derecho de réplica y defensa de sus intereses.
4. Se condene el costas al demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Art. 292 CGP. **Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso**, su naturaleza, el nombre de las partes ...(subrayado mío)

2

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (subrayado mío)

“art. 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días...

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. Num 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

El defecto procedimental absoluto

22. *Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables^[51].*

23. *La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].*

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003^[56], en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60].

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a

3

ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Fundo además mi petición en los Artículos 132, 133, 134, 135 del CGP y demás normas vigentes y concordantes.

ANEXOS

Allego con este escrito, documento que pretende surtir la notificación por aviso del Art. 292 del CGP

Poder para actuar

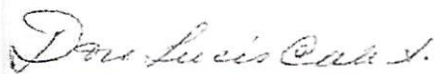
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, en la secretaría de su despacho, en mi oficina ubicada en la Cra. 5 No. 16-14 oficina 602 de esta ciudad o en mi correo electrónico: dolucasar@hotmail.com.

La demandada en la Cra. 87 J No. 51 B-22 sur de esta ciudad, y ya que no posee correo electrónico, solicito a su despacho se notifique por intermedio mío.

El demandado en la dirección física y electrónica que haya escrito en la demanda.

Atentamente,



Dora Lucia Cabra Sarmiento
C.C. No. 39.749.984 de Bogotá
T.P. No. 72.161 C.S.J.
Cel.- 3105586105

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.


REF. DIVISORIO DE WILSON JAVIER SUAREZ RIAÑO CONTRA JENNY
CELMIRA LUNA OLARTE No. 2018-316

JENNY CELMIRA LUNA OLARTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificad con cedula No. 52.417.598 de Bogotá D.C., por este escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DORA LUCIA CABRA SARMIENTO**, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 39.749.984 de Bogotá D.C. y T.P. No. 72.161 del C.S.J. para que me represente dentro del proceso de la referencia, y haga valer mis derechos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar liquidación, retirar oficios, presentar recursos y en fin todas aquellas que implique el fiel cumplimiento de este mandato, de conformidad al art. 77 del CGP

Sírvase reconocer personería.

Del Señor Juez, atentamente

 52417598

JENNY CELMIRA LUNA OLARTE

C.C. No. 52.417.598 de Bogotá D.C.

Acepto,


DORA LUCIA CABRA SARMIENTO

C. C. No. 39.749.984 de Bogotá

T.P. No. 72.161 DEL C.S.J.

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció
1481-ed22605e

LUNA OLARTE JENNY CELMIRA
Identificado con **C.C. 52417598**
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Dado en Bogotá D.C. 2019-10-26 12:25:02
PODER


4y3ej


Firma declarante
FELIPA ROCÍO RAMÍREZ GARZÓN
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
LICION NÚMERO 12385 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019


Fn

JUZGADO QUINCE (015) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C
 Carrera 9A # 11 - 45, piso 2 del Edificio Virrey, Torre Central, ubicado en Bogotá, D.C.
 ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+1) 232-8091

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)

Señora
JENNY CELMIRA LUNA OLARTE
 C.C. No. 52.417.598
 Kr. 87 J 51 B 22 Sur / Kr. 100 C # 51 B – 22 Sur, de Bogotá, D. C.

FECHA		
DD	MM	AAAA
17	10	2019

Servicio postal autorizado

Le comunico la existencia del proceso 11001311001220070051900 y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

JUZGADO QUINCE (015) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C
 Carrera 9A # 11 - 45, piso 2 del Edificio Virrey, Torre Central, ubicado en Bogotá, D.C.¹

No. de Radicación Proceso	Naturaleza del Proceso	Auto que admite la demanda		
		DD	MM	AAAA
11001310301520180031600	Divisorio	31	08	2018

DEMANDANTE	DEMANDADO
WILSON JAVIER SUAREZ RIAÑO	JENNY CELMIRA LUNA OLARTE

Por medio de este aviso le notifico de la providencia calendada 31 de agosto de 2018, mediante la cual se admite la demanda con radicado 11001310301520180031600.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente hábil al de la fecha de entrega de éste aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (03) días hábiles para retirarlas del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de éste último podrá manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

Parte interesada



FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
 C.C. No. 79.522.966 de Bogotá, D. C.

- Anexos:**
- 1) Auto que admite la demanda
 - 2) Del traslado de la demanda se puede reclamar en la secretaría del juzgado.

147369 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

72161 Tarjeta No. 05/03/16 Fecha de Expedición 04/08/23 Fecha de Vencimiento

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO
 39749984 Cedula
 CUNDINAMARCA Consejo Seccional

NAL. DE COLOMBIA/BTA Universidad
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Dora Lucia Cabra Sarmiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.749.984
 CABRA SARMIENTO

APELLIDOS
 DORA LUCIA

NOMBRES

Dora Lucia Cabra Sarmiento



Divisorio 2018-316

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO <dolucasar@hotmail.com>

Mié 23/09/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

cedula y tp.pdf; nulidad divisorio celmira luna.pdf;

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: DIVISORIO DE WILSON JAVIER SUREA RIAÑO CONTRA JENNY CELMIRA LUNA OLARTE

APODERADA DEMANDADA: DORA LUCIA CABRA SARMIENTO

C.C. No. 39.749.984 DE BOGOTÁ D.C.

DIR. CRA. 5 No. 16-14 OF. 602 BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRONICO: dolucasar@hotmail.com

CELULAR: 3105586105

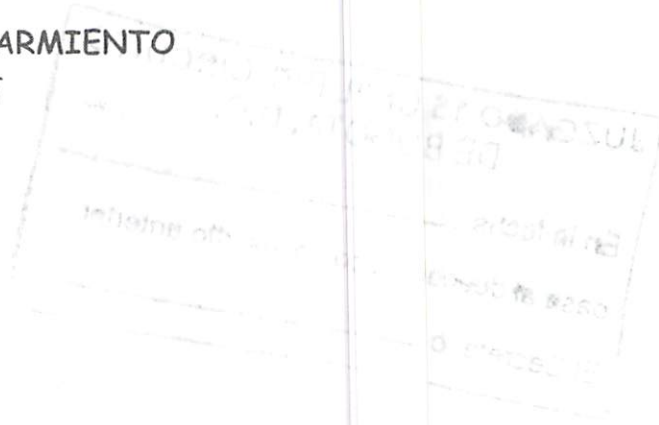
ALLEGO MEMEORIAL Y ANEXOS EN PDF

ALLEGO CC. Y TP. EN PDF

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO

T.P. No. 72.161 DEL C.S.J

Abogada- UN



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. 4/10/20
En la fecha 23-09-2020
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario _____

Donde se encuentra